

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

<b>REF.</b> Tutela
<b>RAD.</b> 11001418901720230110401
<b>Asunto:</b> Resuelve Impugnación

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionada EPS Famisanar, contra el fallo de tutela adiado 19 de Julio de 2023, proferido por el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción constitucional.

**ANTECEDENTES:**

Mediante sentencia el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá concedió el amparo del derecho a la salud de la señora **DIANA CAROLINA ZAMBRANO SUÁREZ** y en consecuencia le ordenó a la entidad accionada **EPS FAMISANAR**: *TERCERO: ORDENAR a la EPS FAMISANAR S.A.S., dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, y si aún no lo ha hecho, AUTORICE y ENTREGUE a través farmacias autorizadas para el efecto, a la aquí accionante, los siguientes insumos: 1. BOMBA DE INFUSIÓN DE INSULINA MINIMED 780G CON SISTEMA DE MONITORIO CONTINUO DE GLUCOSA Y APAGADO AUTOMÁTICO EN HIPOGLUCEMIA. 2. SISTEMA DE MONITOREO DE 18 GLUCOSA GUARDIAN 3 LINK. 3. CARELINK USB (COLOR NEGRO). 4. QUICK SERTER. 5. SENSORES GUARDIAN SENSOR 3. 6. SET DE INFUSIÓN DE 6MM 7. RESERVORIOS DE 3 ML. 8. ADHESIVOS IV 3000 en las cantidades ordenadas por el médico tratante Andrés Alirio Bermúdez Bohórquez, orden dada en la medida provisional y BRINDE a la accionante el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiere para el manejo adecuado del diagnóstico DIABETES MELLITUS TIPO I, para lo cual la EPS, deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio, PBS o NO PBS, que prescriba su médico tratante en una de las IPS con convenio vigente, en forma oportuna y eficiente sin que se pierda continuidad en su tratamiento.*

La citada decisión fue impugnada por EPS Famisanar, mediante escrito en el que señaló en síntesis que previa verificación de los registros de la entidad y el expediente se establece que los servicios médicos no cuentan con prescripción médica vigente, motivo por el cual no está llamada a prosperar.

**CONSIDERACIONES**

La sentencia de tutela proferida se fundamentó en el precedente constitucional de que en el derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. Esta última significa la emisión de las órdenes médicas del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado para la mejora del estado de salud del individuo. “(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al ‘más alto nivel posible de salud’”.

Además, se tuvo en cuenta allí que se cumplían los requisitos para el amparo por esta vía según las reglas establecidas en la jurisprudencia constitucional.

Ahora, conforme a lo expuesto por la EPS accionada ante la negación de atender la orden de tutela tal como fue determinada, por no encontrarse vigente la prescripción médica, debe decirse que la Constitución ha previsto la colaboración de los particulares y de las entidades públicas, en el propósito de garantizar que los servicios médicos asistenciales cubran de manera efectiva y en igualdad de oportunidades, a todos los usuarios de la seguridad social (Art. 48 *Ibidem*).

La protección que el Estado debe brindar a los titulares del derecho a la vida no puede reducirse a la consideración de carácter formal, por cuanto ese derecho para su titular no sólo implica el hallarse desprotegido de cualquier tipo de injusticia desplegada por aquellas entidades encargadas de prestar ese servicio, trátase de índole particular o institucional, sino también, al derecho de ser atendidos cuando quiera que así lo requieran y especialmente aquellas personas que padecen enfermedades.

Ahora, no está de más poner de presente a la EPS accionada, que los servicios de salud que demanda su afiliada deben ser atendidos, de acuerdo a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e integralidad, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, sin someter a esperas injustificadas y dilatorias que lo único que hacen es perjudicar a sus usuarios, ni a tener que interponer un incidente de desacato o nuevamente una acción de tutela para que los servicios que requiere sean efectivamente prestados, independientemente que la prescripción médica no se encuentra vigente, trámite que se insiste, no puede afectar en absoluto la prestación del servicio a la paciente, aquí accionante.

Evidentemente, la paciente ya fue atendida por la accionada, pero la necesidad o urgencia que ésta deviene por su salud no da a esperar prescripciones vigentes máxime que es de conocimiento la demora en atención por las EPS, lo cual comporta con ello una amenaza de violación al derecho a la salud de esta persona que deviene conexo con el derecho a la vida, quien requiere un tratamiento integral de cara al diagnóstico puesto que no tenerlo en cuenta también da el quebranto al derecho a la seguridad social, todos los cuales se tornan fundamentales.

Por las anteriores razones, la decisión del Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., se encuentra ajustada a derecho debiendo confirmarse.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **VEINTISIETE CIVIL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida el 19 de julio de 2023, por el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C, por las razones expuestas, en la presente providencia.

Segundo: **NOTIFÍQUESE** a las partes este fallo, incluso a la juez de primera instancia, por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c302855d7b5460e391365b7928e0a049130a9b3e69a0b89436a15f0b9b8fab**

Documento generado en 25/08/2023 04:29:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**